

**CONSTANCIA:** La presente demanda fue repartida el 02 de marzo de 2022.

Armenia Quindío, 05 de mayo de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20  
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias  
Auxiliar Judicial.

**PROCESO :** VERBALSUMARIO- ALIMENTOS  
**RADICADO :** No. 2022-00060

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia – Quindío.**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. No se agotó el requisito de procedibilidad ley 640 de 2001, necesario para este tipo de procesos. La medida provisional por si sola no es medida cautelar.
2. No se cumple con el requisito del art. 8 del Decreto 806/20 en cuanto que no se envió en forma simultánea la demanda con sus anexos a la parte pasiva.
3. No es procedente la pretensión No. 2 por cuanto no acreditan que existía un acuerdo a través de centros de conciliación autorizados o juzgados sobre la cuota alimentaria a favor de la menor, lo que al parecer sólo hasta esta demanda se solicitan fijar un valor de cuota alimentaria. Se configura como una indebida acumulación de pretensiones
4. El poder no cumple con el requisito del art. 6 del Decreto 806/20, en cuanto no figura la dirección de correo electrónico del abogado que debe coincidir en el registrado en SIRNA, además que, no trae presentación personal y/o se haya otorgado a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir demanda Verbal Sumario de Alimentos, propuesta por la señora Mónica Tatiana Martínez como representante legal de la menor VCM, a través de abogado en amparo de pobreza y en contra del señor Alexander Carrillo Serna.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Rubén Darío García Rodríguez c.c. 7.534.244 y T.P. 52.722 del CSJ. Para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 09-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA